



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 726

RAD: 138363189002-2020-00093-00

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del Señor Juez, expediente digital correspondiente al Proceso Ordinario Laboral, radicado bajo el No. 138363189002-2020-00093-00, informándole que se encuentra pendiente de reprogramar fecha para reanudar la audiencia de trámite y juzgamiento, toda vez que la audiencia programada para el día 09 de diciembre de 2022 a las 10:00 A.M, no se pudo realizar en razón a que el Juez titular del Despacho no tuvo tiempo suficiente de estudiar la carpeta digital del expediente para poder proferir el fallo correspondiente. Le informo a su vez que el ente territorial demandado confirió nuevo poder y el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando pérdida de competencia. Lo anterior, para lo que usted considere ordenar.

Turbaco, 14 de diciembre de 2022.

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

AUTO SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: MARTIN ALBARRACIN CERA
DDO: MUNICIPIO DE MAHATES-BOLIVAR.

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que efectivamente el día 09 de diciembre de 2022 a las 10:00 A.M, la reanudación de la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO no pudo realizarse debido a que este Juez titular del Despacho no tuvo tiempo suficiente de estudiar la carpeta digital del expediente para poder proferir el fallo correspondiente.

Así mismo, el ente territorial demandado a través de su representante legal, Alcalde Municipal JOSE ANDRES ALTAHONA ESCORCIA, confirió nuevo poder.

A su vez el apoderado judicial de la parte demandante el día 09 de diciembre de 2022, presentó memorial solicitando la pérdida de competencia tal como se encuentra establecido en el Art. 121 del C.G.P.

Para resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se hará conforme a las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Como premisa se debe señalar por este Ponente que el artículo 29 de la Constitución Política establece que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

La anterior disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual, en toda clase de actuaciones se deben observar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de los asociados con el objeto de obtener una pronta y cumplida justicia.

En este orden, el debido proceso se entiende como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los asociados, de forma tal que ninguna actuación judicial dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley.

En materia laboral, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹ señala que la aplicación analógica, sólo opera a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, estableciendo así que solo en el caso que la misma ley procesal del trabajo hubiere establecido una institución y no la hubiere desarrollado, se puede y debe acudir a la analogía, para darle operatividad y eficacia a la misma.

Teniendo en cuenta las normas anteriores, el Despacho advierte que el procedimiento laboral no ha establecido el instituto de la pérdida de competencia que, si se reglamenta para el procedimiento civil en el artículo 121 del Código General del Proceso que ha invocado la parte, la que poco a poco se ha ido morigerando en sus efectos por la jurisprudencia, puesto que la



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 726

RAD: 138363189002-2020-00093-00

misma se hizo para un Estado que suministra a sus jueces las herramientas y personal que hacen inexcusable la mora en las decisiones.

En consecuencia, ante la inexistencia de norma procesal laboral que legitime la pérdida de competencia para los jueces no es posible en aplicación de lo normado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aplique el artículo 121 del Código General del Proceso, no accediéndose por este Despacho a lo solicitado por el memorialista.

Como lo ha descrito el Despacho en los argumentos precedentes, en consecuencia, se señalará nueva fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se proferirá sentencia.

Revisado el poder presentado da cuenta el Despacho que el mismo se encuentra conferido conforme se encuentra establecido en el Art. 74 del C.G.P, razón por la que se aceptará y se le reconocerá personería a fin que represente los intereses del ente territorial demandado.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso a este proceso laboral, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder presentado en este asunto y se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE MAHATES-BOLIVAR, al abogado MANUEL CASSERES REYES, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.086.032 y T.P No. 51.794 del C.S.J., en los términos de ley y para los fines consignados en el poder otorgado.

TERCERO: SEÑALESE el día **LUNES seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las dos de la tarde (2:00 P.M)**, como fecha y hora para llevar a cabo la reanudación de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, en la que se proferirá el fallo correspondiente.

CUARTO: La audiencia señalada se hará de manera virtual, a través del aplicativo Life Size que para tal efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Informática, comunicándosele a las partes y apoderados a través de sus correos electrónicos, a los cuales se les enviará el link respectivo para que se conecten a la AUDIENCIA. En razón a ello, las partes y apoderados están en el deber de actualizar sus direcciones electrónicas para tal efecto, enviando la actualización al correo institucional j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**